

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta
Radicación No. 110013105030201900180-01
Demandante: **EDILMA MARTÍNEZ PULIDO.**
Demandado: **CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105033201700454-01
Demandante: **ROSALBA POVEDA QUINTERO.**
Demandado: **AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105018201700759-01
Demandante: **LUZ ESPERANZA CUELLAR GÓMEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No. 110013105001201900887-01
Demandante: **OLGA DEL PILAR FORERO ROMERO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No. 110013105009201600515-01
Demandante: **SILVESTRE MELO OLARTE.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105010201700397-01
Demandante: **ARTURO VALENCIA.**
Demandado: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta
Radicación No. 110013105012201800028-01
Demandante: **MARTHA CECILIA ALDANA MONTERO.**
Demandado: **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta
Radicación No. 110013105021201900817-01
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL HURTADO ARROYO.**
Demandado: **COMPAÑÍA CARBONES DEL CERREJON LTD.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105009201700697-01
Demandante: **JUAN CARLOS ALDANA GARAY.**
Demandado: **SCHULUMBERGER SURENCO S.A.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105003201800486-01
Demandante: **JOSÉ MARÍA CORREA VELÁSQUEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105023202000277-01
Demandante: **MARÍA MARGARITA ORDUZ BUCKING.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105008201700675-01
Demandante: **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ.**
Demandado: **CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105015201900029-01
Demandante: **SARY GINNETH PÉREZ LINARES**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105023202000301-01
Demandante: **NHORA MARTÍNEZ BARRAGÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105023202000391-01
Demandante: **MERY ALARCÓN GRANADOS.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105017201700394-01
Demandante: **ERNESTO ARIAS OLAYA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105006201900782-01
Demandante: **LUIS ALBERTO CUERVO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105011201500913-02
Demandante: **MARÍA TERESA BOHÓRQUEZ.**
Demandado: **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105018201700570-02
Demandante: **ERIKA MOLINA ARIAS.**
Demandado: **ACCIÓN S.A.S.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta.
Radicación No. 110013105015201900803-01
Demandante: **LUZ HELENA TOBÓN ACERO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105027201300176-01
Demandante: **AIDEMIR OSORIO ORTEGÓN.**
Demandado: **DITRANSA.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105008201900640-01
Demandante: **RICARDO ÁVILA PINTO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105031202000029-01
Demandante: **RUBIELA AVILÉS DE ACEVEDO.**
Demandado: **MARTHA DILIA PÉREZ ROZO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105028201900789-01
Demandante: **LUIS CARLOS CHARRY BOTERO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105008201900236-01
Demandante: **MARÍA HELENA NUQUE CASTAÑEDA.**
Demandado: **PEDRO JOSÉ SANABRIA ACEVEDO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105016201500962-02
Demandante: **SALUD TOTAL E.P.S.**
Demandado: **A.D.R.E.S.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105014201800433-01
Demandante: **MARÍA CRISTINA BERNAL ALONSO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105038201900415-01
Demandante: **DORIS MARIA ROJAS NOVOA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105028202000282-01
Demandante: **MARIA TERESA SALAZAR CHARRYS**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105021202000185-01
Demandante: **CENELLY DIAZ QUINTANA**
Demandado: **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105018201900748-01
Demandante: **EGIDIO DE JESUS ROA ALDANA.**
Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105019201800273-01
Demandante: **CLARA INES VERGARA MARTINEZ.**
Demandado: **A.R.L. SURÁ.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105020201900804-01
Demandante: **JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105020201900727-01
Demandante: **URIEL GALLEGO OCAMPO.**
Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105002201700374-02
Demandante: **GENALDO USSA VARGAS.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105035201900840-01
Demandante: **MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA**
HERREROS.
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta.
Radicación No. 110013105035202000060-01
Demandante: **ALCIDES LADINO GARCIA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105028202000297-01
Demandante: **EIDY ALBA BORRE**
Demandado: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 1 110013105005201900522-01
Demandante: **MARIA EUGENIA MONSALVE GIRALDO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105014201900275-01
Demandante: **JOSE NOEL MUÑOZ VARGAS.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105010201900100-01
Demandante: **SALATHIEL JOSE SOTILLO JULIO.**
Demandado: **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105039202000141-01
Demandante: **ELIZABETH CASTILLO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 1 110013105014201900115-01
Demandante: **ANCIZAR APONTE LEÓN.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105032201900109-01
Demandante: **LIBARDO QUEVEDO ROJAS.**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105008202000051-01
Demandante: **MARIA LUISA LEAL ARAZAN.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105020201900505-01
Demandante: **JUAN FRANCISCO CORZO.**
Demandado: **COOSEGURIDAD C.T.A.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105037201900277-01
Demandante: **MARÍA VICTORIA CAICEDO CALDERÓN.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105037201800737-01
Demandante: **LUZ MARYI PARRA SUÁREZ.**
Demandado: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105020201900713-01
Demandante: **JAIME FELIPE RUBIO TORRES.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 019-2019-00357-01

Demandante: ROSA PATRICIA GARCIA SANCHEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte accionante, en torno a que proceda a realizarse la respectiva corrección de la providencia proferida el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se dictó sentencia confirmando la decisión de primer grado, en cuyo contenido, por un lapsus calami se indicó que el nombre de la demandante era «*ROSALBA RODRIGUEZ ALMEIDA*», siendo el correcto, *ROSA PATRICIA GARCIA SANCHEZ*, tal como lo constata la copia de su cédula de ciudadanía obrante a folio 21 del plenario, del mismo modo se evidenció que la Sentencia de primera instancia fue emitida por el «*JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*» y no por el «*JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*» como lo corrobora el fallo obrante a folios 335-339 del expediente.

Para resolver la petición elevada se tiene que el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, consagra que «*Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*», situación que lleva a que sea procedente la petición elevada y en tal sentido, se aprecia que efectivamente y por un lapsus calami absolutamente involuntario que se presentó en la digitación del encabezado de la referencia como en la parte

resolutiva de la referida sentencia, se anotó erróneamente el nombre de la parte actora del proceso y se indicó que un juzgado de origen distinto, por lo que se hace necesario corregir y aclarar el error por omisión o cambio de palabras en que se incurrió en la parte resolutiva o que influyen en ella, de la referida providencia en los términos del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

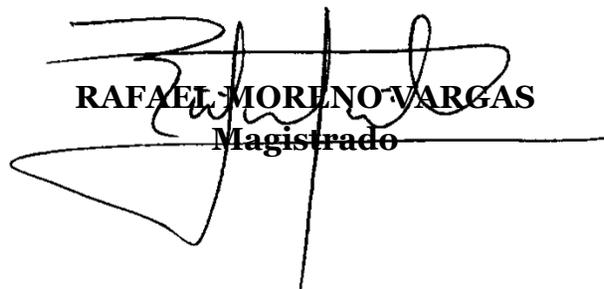
En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR el error por omisión o cambio de palabras en el contenido de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, en el sentido de precisar que el nombre de la demandante corresponde a **ROSA PATRICIA GARCIA SANCHEZ** y que la sentencia de primera instancia fue proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

(En uso de permiso)
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **035-2020-00140-01**

Demandante: SONIA GLADYS MORALES SILVA

**Demandada: SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. COLFONDOS Y
COLPENSIONES.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud efectuada por la apoderada de la parte accionante, en torno a que proceda a realizarse la respectiva corrección de la providencia proferida el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se dictó sentencia revocando la decisión de primer grado, en cuyo contenido, por un lapsus calami se indicó que el actual fondo de pensiones de la demandante es «COLFONDOS.», siendo el correcto, *PORVENIR S.A.*, tal como lo constata la Certificación de Asofondos obrante a página 274 del Expediente Digital «01 - 2019-00140-00 PARTE 1»

Para resolver la petición elevada se tiene que el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, consagra que «*Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*», situación que lleva a que sea procedente la petición elevada y en tal sentido, se aprecia que efectivamente y por un lapsus calami absolutamente involuntario que se presentó en la digitación de la parte resolutive de la referida sentencia, se indicó erróneamente a la parte actora del proceso, por lo que se hace necesario corregir y aclarar el error por omisión o cambio de palabras en que se incurrió en la parte resolutive de la referida providencia en los términos del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

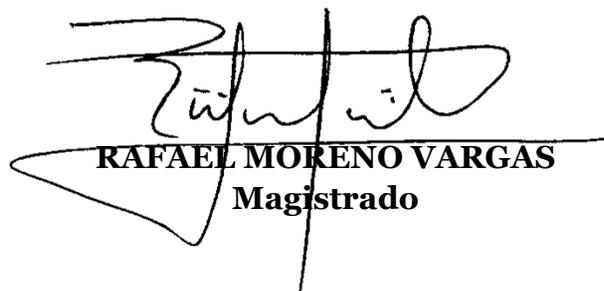
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR el error por omisión o cambio de palabras en el contenido de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, cuyo ordinal primero quedará así:

« **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia objeto de estudio, y en su lugar, **DECLARAR** la **INEFICACIA** del traslado y la afiliación efectuada por la señora **SONIA GLADYS MORALES SILVA** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, ante la **AFP PORVENIR**, el 19 de agosto de 1997; y como consecuencia de ello, **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.**, trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** todos los aportes efectuados por la demandante, es decir los saldos de su cuenta individual junto con sus rendimientos, frutos e intereses, incluidos los gastos de administración que le hubieren sido cobrados y el valor pagado por seguros previsionales, conforme lo advertido en la parte motiva de esta sentencia».

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

(En uso de permiso)
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO QUIÑONES FALLA CONTRA
TRADIMPORT ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto, no se allegó los CDS que contienen las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia, **conminando al Juzgado que verifique previa remisión, se encuentren la totalidad de las audiencias que se adelantaron en el presente asunto, ya que genera reprocesos para esta instancia, verificar si se allegó o no en su totalidad el número de diligencias realizadas.**

Una vez se cuente con lo requerido, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. En la parte superior izquierda de la firma, se puede leer "4163 130 P.S.".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 274 CD. 1

notificado en estado del 19 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ARTURO SILVA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 157 CD. 4

notificado en estado del 19 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA ARACELI RODRÍGUEZ
GÓMEZ CONTRA -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 182 CD. 6

notificado en estado del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY YOHANA BARRETO
CASTRO CONTRA ALMACENES ÉXITO S.A**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo se puede ver un sello o marca de agua que dice "MAG. T. (S) P.S".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 208 / CD 3

Notificado en estado del día 19 de octubre 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA BEATRIZ VARGAS
AREVALO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 201 / CD 3

Notificado en estado del día 19 de octubre 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ANAIDA DEL CARMEN BADILLO DÍAZ
CONTRA LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL-**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y un 'C' final que se cierra en un círculo. Hay un sello de fecha "OCT 14 2021" y el nombre "LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR" impreso en la parte superior de la firma.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 314 CD. 7

notificado en estado del 19 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL BLANCA LILIA DÍAZ ROMERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 238 CD. 4

notificado en estado del 19 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGARITA DEL CARMEN
VILLATE SUPELANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que muestra una impresión de un sello o un número de expediente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 54 / CD 4

Notificado en estado del día 19 de octubre 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ELENA MELO SANCHEZ
CONTRA OSCAR MAURICIO FERNANDEZ ALDANA**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo de la firma se puede ver un sello o marca de agua que dice "MAG. T. S. J. P. S.".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 220 / CD 3

Notificado en estado del día 19 de octubre 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCY AMANDA QUINCE GUEVARA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que muestra una parte de un sello o documento con el texto "MAG. T. J. D. P. S." visible.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 226 CD 2

Notificado en estado del 19 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ELIANA ARAGON
DUARTE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP COLFONDOS SA y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 116 CD 2

Notificado en estado del 19 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIANA OVIEDO HERRERA
CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda, y un final que se extiende hacia abajo y a la derecha. Hay un rastro de un sello o marca de agua en el fondo, que parece decir "MAG. T. J. P. S.".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 189 CD. 3

notificado en estado del 19 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL AMPARO MANTILLA SOLANO
CONTRA SANDRA CONSUELO YEPES TORRES**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis Alfredo'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 70 CD 3

Notificado en estado del 19 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL GERMÁN MUÑOZ RODRÍGUEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 166 /6 CD. 2

notificado en estado del 19 de octubre de 2021



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **03 2019 00007 01**
Demandantes: FLOR MARINA VARÓN GUAYARA
CESAR ERNESTO MOLINA VARÓN
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 05 201800357 01
Demandante: JUAN DE LA CRUZ CRUZ CASTRO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 23 201900112 01
Demandante: ALIRIO ALFONSO CONTENTO
Demandado: MONTENEGRO
COLFONDOS S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 20 2019 00237 01
Demandante: HERMES MANRIQUE RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **25 2015 00883**
Demandante: BERNARD ALPHONSE OLIVERIO VAN
HISSENHOVEN ORTIZ
Demandados: COLPENSIONES
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS
NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **37 2016 00329 01**
Demandante: ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES
Demandados: JUNTA NAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
NUEVA EPS
COLPENSIONES
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 29 2018 00102 01
Demandante: ANA MARÍA TORO SABOGAL
Demandados: ECOPETROL

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 30 2017 00371 01
Demandante: FLOR MYRIAM MAYORGA ARÉVALO
Demandados: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 05 201800357 01
Demandante: JUAN DE LA CRUZ CRUZ CASTRO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE OSCAR IVAN ALDANA ROJAS CONTRA COMCEL S.A.

RAD: 07-2018-00471-01

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de corrección presentada por la demandada visible a folios 514 a 515, sustentada en que la sentencia proferida por esta corporación el 30 de julio del 2021 se indicó que las partes no presentaron alegatos de conclusión, cuando los mismos fueron radicados por aquella en oportunidad legal.

AUTO

Frente a lo expuesto, debe indicar esta Corporación que la accionada aduce que en término de traslado que se hiciera en auto calendado del 31 de agosto de 2020 (fol. 506) presentó alegatos de conclusión y en constancia de ello, allega evidencia de su envío al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Secretaría de esta Sala para tal fin, pretendiendo la corrección de la sentencia que puso fin a la instancia. Sin embargo, es del caso precisar que, verificado el expediente, el buzón electrónico de este Despacho, así como el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI", no se encuentra registro de su radicación y envío que permita colegir la existencia del escrito por intermedio del cual se presentaron alegatos de conclusión por parte de la pasiva, de allí que tal aspecto se haya anotado en la sentencia proferida por esta Sala y por tanto, no proceda la corrección pretendida por el libelista.

Ahora, como quiera que la accionada allegó soportes del correo electrónico en que se aduce el envío del escrito de alegatos, se **REQUIERE** a la Secretaría de esta Sala, para que rinda informe sobre tal circunstancia, realice la búsqueda de los mismos, y si es del caso remitan el escrito a este Despacho, concediéndole el término de **DOS (2)**, para dicho fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No.029 2017 00533 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDGAR ACOSTA MONTENEGRO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y AEROLINES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.
“AVIANCA”**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por el ejecutante, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No.031 2020 00186 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURA INÉS CONCHA ERAZO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por AFP Porvenir S.A., se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No.026 2019 00607 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA AURELIA SEGURO FAYAD
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por AFP Porvenir S.A., se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No.013 2019 00420 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBÉN DARÍO TORRES AGUIRRE
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por AFP Porvenir S.A., se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p. m) del viernes veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No.016 2019 00292 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON MAURICIO BARRIOS MANCIPE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por la AFP Porvenir S.A., se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año 2021**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No.001 2019 00066 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA ROCÍO CUPAJITA BRIÑEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por AFP Porvenir S.A., se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No.024 2018 00594 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA MARROQUÍN GALEANO Y CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por AFP Porvenir S.A., se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No.019 2019 00619 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESPERANZA ARDILA ESTUPIÑÁN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por AFP Porvenir S.A., se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No.012 2019 00798 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA SÁENZ CARRIZOSA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por la AFP Porvenir S.A., se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año 2021**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No.012 2018 00476 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EVELYN CARRIONI DENYER
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la adición de sentencia presentada por la AFP Porvenir S.A., se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año 2021**, la cual será escrita.*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GABRIEL ARTURO SEPÚLVEDA CÁCERES CONTRA ECOPETROL S.A.

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia proferida el 10 de marzo 2020, por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual dio por probada parcialmente la excepción de cosa juzgada.

A N T E C E D E N T E S

Gabriel Arturo Sepúlveda Cáceres, por medio de apoderado judicial, demandó a Ecopetrol S.A., para que se declare la ineficacia de las actas de conciliación de los años 2004 y 2013 con las cuales se pensiona; la inexistencia del acto administrativo de pensión de jubilación en el año 2004 y luego con el acuerdo CETCOIT a partir de 2013, y de la notificación de estos; de igual manera, que

la demandada novó la obligación al suscribir el "ACTA DE ACUERDO INTEGRAL Y DEFINITIVA - SOBRE SITUACIÓN DE TRABAJADORES DESPEDIDOS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO COLECTIVO 2002-2004"; que no medió solución de continuidad en la relación laboral; en consecuencia, se condene al pago de los salarios, prestaciones sociales, seguridad social y beneficios extralegales desde el año 2004 y hasta que la empresa proceda a la expedición de un nuevo "documento físico de reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL"; al pago de las sumas actualizadas, los intereses comerciales y moratorios de conformidad con los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y el 65 del CST; el retroactivo pensional, la indemnización por despido sin justa causa, las costas del proceso; y se determine que las sumas percibidas entre 2004 y 2011 son parciales. **De manera subsidiaria** se reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta para ello los emolumentos del acuerdo CETCOIT, el pago de salarios y prestaciones sociales y beneficios extralegales por aplicación incorrecta de la estructura escalafonaria, debido a que suscrito el CECOIT reintegró al trabajador; la liquidación del contrato procede con el salario ordinario y no el convencional.

Al contestar la demanda, la entidad accionada propuso la excepción previa de cosa juzgada alegando que las partes suscribieron dos actas de conciliación, la prima en el año 2004 en la ciudad de Barrancabermeja y la segunda el 19 de septiembre de 2013 en Bogotá, ambas ante el Ministerio del Trabajo, acuerdos con los que se puso fin al conflicto colectivo 2002-2004 suscitado entre la empresa y la USO, y cualquier otra controversia con ocasión del vínculo laboral que existió entre las partes, debido a que allí se establecieron los extremos temporales del nexo, el salario base de liquidación, el pago de prestaciones sociales, salarios y demás emolumentos otorgados al extrabajador, así como la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación, de manera que las conciliaciones hicieron tránsito a cosa juzgada por cuanto no existe vicio de consentimiento o nulidad que las invalide, máxime cuando se suscribieron ante autoridad competente.

El a quo, por auto que es materia de alzada, declaró probada parcialmente la excepción de marras, al considerar que existe identidad de partes, de causa y

de objeto con las conciliaciones del 13 de julio de 2004 (fls. 304 y 305) y 19 de septiembre de 2013 (fls. 289 a 292), ante la Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio de la Protección Social y la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, respectivamente, respecto a la terminación del contrato de trabajo, los factores a tener en cuenta para liquidar la pensión y su monto. Continuando el proceso sobre las demás prestaciones.

RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la parte actora que no existe un hecho cumplido en razón de los acuerdos ya que se están vulnerando principios constitucionales de formación del Estado, el derecho al debido proceso y el procedimiento administrativo por la ausencia de la expedición de resolución de reconocimiento de la prestación que sea susceptible de ser recurrido, por lo que la falta de notificación del mismo tendría efectos ex tunc.

Por su parte, el extremo accionado aduce que la discusión sobre los derechos reclamados fue zanjada con la suscripción de las conciliaciones, ahora si lo que pretende el señor Sepúlveda Cáceres es la inclusión de factores salariales, debe tenerse en cuenta que dentro de lo acordado por las partes se estipularon los conceptos a tener en cuenta para liquidar tanto salarios y prestaciones como la pensión lo que extingue la totalidad de las pretensiones principales y subsidiarias; y en todo caso, aun cuando se considere que procede la reliquidación, lo solicitado se encuentra afectado del fenómeno de la prescripción.

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

La doctrina y la jurisprudencia son claras al señalar que la conciliación es el acuerdo celebrado por las partes con intervención del funcionario

administrativo o judicial, que pone fin total o parcialmente a conflictos surgidos de manera directa o indirecta del contrato de trabajo, o que los evita. Y ésta, según las voces del artículo 19 del CPT y SS, se puede realizar en cualquier tiempo antes o después de presentarse la demanda. Ha sostenido nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, que la conciliación es un instituto jurídico concebido “como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y de seguridad jurídica”, esto lo ha expresado entre otras en sentencia de 9 de marzo de 1995 (radicación 7088) y lo reafirmó en sentencia de casación de fecha 8 de noviembre de 1995, radicación 7793.

Cuando la conciliación se realiza bajo los parámetros del CPT y SS este acuerdo tiene “fuerza de cosa juzgada” por mandato del artículo 78 de CPT y SS, es decir, la misma fuerza y obligatoriedad de una sentencia judicial, o sea que no se puede con posterioridad promover un proceso entre las mismas partes por el mismo objeto e idénticas causas.

La cosa juzgada según Ugo Rocco, se entiende como “la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia” (Tratado de Derecho Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp, “la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido” (Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).

En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La formal implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debatida, y la material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en éste último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede

intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.

Tradicionalmente la doctrina ha hablado de los límites de la cosa juzgada, en el sentido de que para que ésta se dé se requiere de tres identidades, a saber: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, constituyendo las dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límites subjetivos.

*El requisito de **identidad de sujetos o partes** hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes y excluyendo a los terceros. **La identidad de objeto**, hace relación al bien o cosa corporal o incorporal, ya sea de género o especie o estado de hecho, o como lo dice Hernando Devis Echandia " el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso " (Compendio de Derecho procesal, T.I., pág. 408), por lo que en la demanda es la pretensión. Y **la identidad de causa** (causa petendi) hace relación con la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al formular la pretensión de la demanda. Devis Echandia afirma "que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión" (opus cit. t.I, pág. 411).*

Los anteriores predicamentos nos sirven de parámetros para ver si el objeto del presente proceso ya fue materia de decisión en las conciliaciones efectuadas ante el Ministerio de Protección Social - Oficina especial de Barrancabermeja, y la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo.

En el caso sub examine milita a folios 304 y 305 del informativo el Acta de Conciliación suscrita entre las partes ante el Ministerio de Protección Social - Oficina especial de Barrancabermeja, en la cual se expresa:

“ 8º Que con ocasión de lo expuesto en los numerales 6º y 7º de esta Acta y con el fin de conciliar las diferencias surgidas con ocasión de la terminación del contrato individual de trabajo, la Empresa reconocerá y pagará mensualmente al señor GABRIEL ARTURO SEPÚLVEDA CÁCERES a partir del 11 de mayo de 2004 una pensión proporcional de jubilación de carácter vitalicio y substituta en los términos de la normatividad vigente al respecto, por un valor de \$1.076.476 MONEDA CORRIENTE mensual, cuyo monto, de conformidad con lo establecido en el aparte correspondiente del Acta de Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2004, corresponde a un 64.29% sobre el salario promedio mensual devengado en el último año de servicio registrado en ECOPETROL S.A.

(...)

Que por estar de acuerdo con las condiciones y términos consignados en la presente Acta, expresamente ACEPTA el presente ARREGLO CONCILIATORIO convenido con la Empresa. (...)

No tengo reclamación alguna pendiente por formular respecto al tiempo que estuve de servicio activo, dado que, los demás derechos laborales no indicados en esta Acta me fueron reconocidos y pagados oportuna y legalmente por la Empresa y, además, repito, con el presente Acuerdo Conciliatorio se soluciona definitivamente cualquier reclamación surgida o por surgir del vínculo laboral que rigió con ECOPETROL S.A., salvo los derechos ciertos e indiscutibles”.

Obra también el Acta de Conciliación del 19 de septiembre de 2013, rubricada por las partes en la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo (fls. 289 a 292), en la que se inscribe:

“10. Que con ocasión de lo expuesto en los numerales anteriores, las partes de común acuerdo manifiestan que como solución concertada a las diferencias existentes, ECOPETROL S.A., conforme a lo previsto en el “ACTA DE ACUERDO INTEGRAL Y DEFINITIVA SOBRE SITUACIÓN DE TRABAJADORES DESPEDIDOS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO COLECTIVO 2002-2004 ECOPETROL - UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO -USO” liquidará y pagará al señor GABRIEL ARTURO SEPÚLVEDA CÁCERES, los salarios, prestaciones sociales y demás beneficios convencionales que haya lugar conforme al anexo incluido en el acta de acuerdo ya señalada, por el tiempo transcurrido entre la fecha de desvinculación acaecida en el año 2004 y el 27 de octubre de 2011, en condición de trabajador activo, según liquidación que se anexa como parte integral de la presente acta.

11. que el señor GABRIEL ARTURO SEPÚLVEDA CÁCERES aceptó los términos contenidos en el Acta de Acuerdo suscrita en el CETCOIT, así como los montos resultantes de aplicar los parámetros allí previstos, que se encuentran contenidos en la liquidación anexa, para un total a pagar a favor de (...) \$58.308.376 (...)

13. A partir del 28 de octubre de 2011 Ecopetrol S.A. pagará al señor GABRIEL ARTURO SEPÚLVEDA CÁCERES una mesada pensional por un valor de \$2.421.400. como quiera que los requisitos para acceder a la pensión plena de jubilación - plan 70 (vitalicia y sustitutiva) se cumplieron con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ECOPETROL S.A. le reconocerá trece (13) mesadas pensionales al año.”

Así pues, para el presente caso, se cumple con el requisito de identidad de sujetos o partes, por ser los mismos sujetos procesales quienes suscribieron las conciliadores y quienes se encuentran vinculados como partes en el proceso; con el de la identidad de objeto, esto es, como son la terminación del contrato de trabajo y el reconocimiento de una pensión proporcional de jubilación, sobre lo cual se declaró probada dicha excepción, sin embargo, también se debate la validez de lo convenido entre los intervinientes en las actas de conciliación, ya que la pretensión tercera principal de manera expresa señala: “Se declare la ineficacia de las Actas de Conciliación firmadas entre ECOPETROL S.A. y el señor Gabriel Arturo Sepúlveda Cáceres, en los años 2004 y 2013 (...)”, de manera que en caso de salir avante tal declaración, se obliga al fallador a proceder al estudio de la demás pretensiones, pues de aquella determinación emanan tanto las pretensiones principales como las subsidiarias, por lo que el medio exceptivo propuesto deberá estudiarse de fondo.

Ahora, en cuanto a la apreciación que realiza el extremo accionado respecto de una eventual prescripción, resta señalar que aquella no se propuso como previa, en gracia de discusión recuérdese que antes de declarar el fenómeno extintivo de la prescripción, no debe existir controversia sobre la exigibilidad del derecho reclamado.

Corolario de la anterior, se procederá a revocar el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Revocar la providencia apelada, para en su lugar disponer que la excepción de cosa juzgada sea estudiada de fondo, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE BETTY ESPERANZA ZAMUDIO VÁSQUEZ CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP -

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar el siguiente.

A U T O

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído del 8 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia dispuso la terminación del proceso condenando en costas a la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

Betty Esperanza Zamudio Vásquez, a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep- con el fin de obtener únicamente el pago de las costas procesales a que fue condenada la entidad demandada en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 21746-1997 que cursó en el Juzgado Primero de Descongestión Laboral de Bogotá (fls. 22 a 39).

Mediante auto del 12 de marzo de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago por concepto de \$5.728.000.00, por costas procesales, ordenando la notificación de la providencia de forma personal, conforme los parámetros del artículo 108 del CPT y de la SS.

Notificada la ejecutada, presentó escrito de excepciones en las que formuló las de falta de competencia funcional, ausencia de título base de ejecución, prescripción, inactividad del interesado en el pago de costas judiciales, buena fe y genérica, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito mediante auto del 18 de junio de 2021, rechazó las excepciones de falta de competencia funcional, ausencia de título base de ejecución, inactividad del interesado en el pago de costas judiciales, buena fe y genérica; declaró probada la de prescripción, y por ende la terminación del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante impugna la decisión aduciendo que la sentencia judicial quedó legalmente ejecutoriada desde el año 2005 y la entidad, no objetó la liquidación, por lo que debió proceder a cubrir los rubros ordenados en la sentencia, así que al derivarse las sumas reclamadas de una sentencia judicial debe ordenarse el pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

La prescripción tiene fundamento filosófico-jurídico en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad propia. De ahí que si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Busca la prescripción, en sus distintas modalidades, en aras del interés general, que los derechos se utilicen por su titular y no permanezcan desaprovechados o sin reclamar durante largo tiempo, destruyendo el vínculo obligacional entre éstos cuando el acreedor no obra así.

En materia laboral, el fenómeno de la prescripción se encuentra regulado en los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, los cuales enseñan que, por regla general, las acciones correspondientes a los derechos sociales regulados en el Código Sustantivo del Trabajo prescriben en tres años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo las prescripciones especiales establecidas en dichos estatutos. Se precisa al respecto, que en materia laboral existe norma que gobierna el fenómeno prescriptivo, consideradas como unidad normativa por lo que no resultan aplicables las disposiciones del Código Civil. Se trata así de un término que no causa ninguna confusión y por el contrario lo que genera es seguridad jurídica, tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en las sentencias C - 072 de 1994 y C - 916 de 2010, en las que al ocuparse de la exequibilidad de los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, precisó el por qué de la conveniencia de las prescripciones de corto plazo en materia laboral y la inaplicabilidad de la remisión analógica a otros ordenamientos en tal aspecto.

Aclarado lo anterior, si bien las costas procesales no son un derecho laboral, no lo es menos, que si provienen producto del reconocimiento de un derecho laboral y de la seguridad social, que se ordenó mediante un proceso ordinario laboral, que como se indicó en precedencia al tratarse de prescripciones de corto plazo no permiten la integración de otros ordenamientos, por lo que la exigibilidad de los derechos laborales, como las costas se cuentan desde el día siguiente al auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, sin que sea aplicable en estos casos las previsiones del artículo 2536 del Código Civil, como lo pretende la parte ejecutante.

En tal sentido, como ya se dijo, las costas ordenadas en el proceso ordinario laboral, son exigibles desde el día siguiente al auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, esto es, el 2 de diciembre de 2004 (fl. 40), sin que se interrumpiera el fenómeno prescriptivo con reclamación alguna, así, como la demanda ejecutiva tan solo se presentó el 13 de noviembre 2019, por supuesto que para esta fecha ya habían transcurrido más de 3 años desde la exigibilidad del derecho concedido sin que se hubiera presentado la acción judicial respectiva, lo que determina que se configura la prescripción de este

derecho. Recuérdesse que es el titular del derecho quien tiene que adelantar la acción judicial pertinente para obtener el pago de las condenas impuestas, cuando el obligado no lo hace directamente, y no esperar indefinidamente a que éste lo haga, porque esta conducta no suspende el término de prescripción.

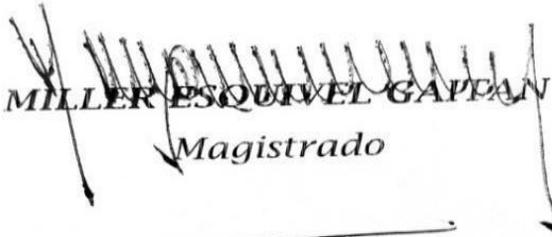
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA CONTRA ALBERTO ENRIQUE RIGUEROS HERNÁNDEZ

En Bogotá, D. C., a los quince (15) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar el siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

María Antonieta Patiño Neira, en nombre propio, promovió demanda ejecutiva contra Alberto Enrique Rigueros Hernández, a continuación del proceso

ordinario; en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago por los conceptos de honorarios \$8.000.000 y actuación administrativa "proceso coactivo" \$500.000; \$804.927 por gastos incurridos; intereses legales sobre los i) honorarios desde el 17 de febrero de 2016, ii) gastos incurridos desde el 23 de marzo de 2016 y iii) del cobro coactivo desde la ejecutoria de la sentencia; agencias en derecho por valor de \$650.000.

En proveído del 30 de julio de 2020 (fls. 262 a 264 archivo 02. C.D. fl. 2) se decretó el embargo de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 50N-20323969, 50N-20323883 y 50N-20323968 ubicados en Jardines de la Paz, por lo que se libraron los oficios correspondientes. El cementerio en comunicación que milita en el archivo 05., dio respuesta señalando que de conformidad con el CGP, no es posible dar aplicación a la medida.

Así, en auto objeto de alzada en esta instancia, la falladora de primer grado procedió a levantar la medida cautelar.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante interpone apelación argumentando que si bien en principio, los bienes y recursos públicos son inembargables, existe la excepción que permite que sobre estos recaigan medidas, por lo que no puede considerarse que no procede en tratándose de los particulares por la posibilidad que tiene aquel de decidir o no, prestar este servicio y en esa medida, sus bienes y recursos sí son prenda de garantía de sus acreedores, máxime cuando debe proveerse por la protección del trabajo y el ejecutado cuenta con tres predios, sobre los cuales se puede ejecutar la medida.

CONSIDERACIONES

La medida cautelar es aquel instrumento jurídico, mediante el cual el ordenamiento protege y busca garantizar el cumplimiento del pago efectivo de la obligación proveniente en un proceso, ya que estas decisiones serían insuficientes al no establecer mecanismos para asegurar su resultado. De esta

forma para la Corte Constitucional, las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, ya que integran el derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.

Ahora, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reglamenta la materia relacionada con las medidas cautelares, estableciendo en su artículo 101 que "... solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución..."

A su vez, el artículo 594 del CGP regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos."

Sobre el particular, cabe resaltar que la jurisprudencia ha fijado excepciones frente a la inembargabilidad, es así como a través de la sentencia C-1154 de 2008 explicitó la procedencia de cada una de las excepciones frente a las medidas cautelares, en los siguientes términos:

*"El Legislador ha adoptado como regla general la Inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de Inembargabilidad del***

Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Dado este desarrollo jurisprudencial por la guardiana de la Constitución, se debe inferir que la inembargabilidad, trae consigo unas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, con el fin de que se cumplan derechos y principios de rango fundamental, las cuales no se pueden extender más allá a lo por ello ordenado y en lo que hace al Presupuesto General de la Nación, por lo que no es de recibo a otras eventualidades de inembargabilidad dispuestas por el legislador.

Ahora, no puede dejarse de lado que los cementerios pueden ser públicos o privados de acuerdo a la Ley 133 de 1994, sin que sea dable confundir los conceptos de bien público y servicio público. En el presente asunto, lo que se debate es la procedencia de una medida cautelar sobre los lotes destinados a un servicio público ubicados en la propiedad de un parque cementerio privado, que a su vez, dentro de su explotación económica transfirió al ejecutado la titularidad de los bienes inscritos con matrícula inmobiliaria 50N-20323969, 50N-20323883 y 50N-20323968, por lo que no hay lugar a ejercer medidas cautelares sobre estos, puesto que debe primar la destinación del bien, en atención a que con la adquisición del mismo, el propietario busca brindar sepultura ya sea a su propio cuerpo o al de un familiar ante el infortunio del deceso, expresión que abarca nada menos que un modo de exteriorización de la libertad de culto contenida en el artículo 19 de la constitución, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, y no puede verse truncada ese querer por una medida como la examinada.

De manera que concuerda la Sala con la decisión adoptada por la juez de primera instancia, máxime cuando en asuntos como éste, debe observarse con particular cuidado la prevalencia de la dignidad humana, puesto que la muerte de cualquier individuo es imprevisible y el uso del lugar de descanso del cuerpo ante esta eventualidad no puede estar en suspenso o impedido con motivo a una decisión judicial.

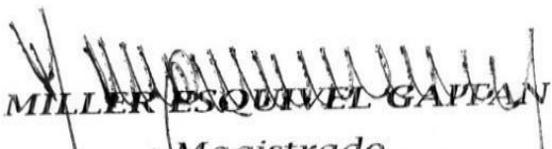
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado, conforme lo considerado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
Salva voto


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH JACQUELINE VILLAZANA DURAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. contra el auto del 1º de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., realizado por dicho fondo de pensiones.

ANTECEDENTES

Ruth Jacqueline Villazana Duran, por medio de apoderada judicial, demandó a

Colpensiones, Skandia S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A., para que se declare la ineficacia del traslado al RAIS. En consecuencia, se condene a Porvenir S.A. a transferir todos los valores recibidos por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales junto con los frutos, intereses y rendimientos causados. Así mismo puede que se condene a las demandadas lo ultra y extra petita y al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Skandia S.A. al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por cuanto de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio para los años 2014 a 2018 y, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Skandia S.A. interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a llamar en garantía a la aseguradora, ya que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se suscribió la póliza previsional de seguros No. 9201411000149, la cual fue allegada al expediente como soporte de la petición (fl. 48 archivo carpeta 08 del CD de fl. 2) para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados Skandia S.A. Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que solicita la demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. toda vez que lo reclamado en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

Al respecto, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la Jurisdicción laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias

que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente indicadas y una vez revisada la póliza No. No. 9201411000149, suscrita entre Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, encontrándose así reunidos todos los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación solicitada, brindándole así una garantía adicional a la demandante. En consecuencia se revocará la providencia apelada y en su lugar se admite el llamamiento en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado y en su lugar aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia S.A. Administradora de Pensiones y Cesantías a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MENDOZA CONTRA JOSÉ MARTÍNEZ, MONTAJES JOSÉ MARTÍNEZ S.A.S., BACATÁ INGENIEROS LIMITADA y JUAN JACOBO HENAO.

En Bogotá, D. C., a los quince (15) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 pm), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, se procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Cristian Camilo Rodríguez Mendoza, por medio de apoderado judicial, demandó a José Martínez, Montajes José Martínez S.A.S., Bacatá Ingenieros Lda., y Juan Jacobo Henao, para que se declare la existencia de un contrato de a término indefinido desde el 11 de mayo de 2019 con José Martínez y Montajes José Martínez S.A.S., que el accidente de trabajo que acaeció el 29 de mayo de ese mismo año, lo fue por causa imputable al empleador, quien lo despidió mientras estaba amparado por fuero de salud. En consecuencia, se condene a José Martínez, Montajes José Martínez S.A.S. y de manera solidaria a Bacatá Ingenieros Lda., y Juan Jacobo Henao al pago de los salarios, vacaciones y

*prestaciones sociales del 11 al 29 de mayo de 2019, así como de las dejadas de percibir desde el despido hasta que sea efectivo el reintegro en el cargo que venía desempeñando, la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997; de igual manera, solicita se condene al pago de los auxilios de incapacidad y la pensión de invalidez por omisión de afiliación al sistema de seguridad social integral; el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios; el cálculo actuarial; indexación. Así mismo pide que se condene a los demandados lo ultra y extra petita y al pago de costas del proceso y agencias en derecho. **Subsidiariamente** solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 y el 29 de mayo de 2019 con José Martínez y Montajes José Martínez S.A.S., el cual finalizó sin justa causa, por tanto procede el pago de prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y dotación, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, la indemnización por incapacidad permanente parcial de origen laboral, ante la omisión al sistema de seguridad social integral.*

Mediante proveído de 9 de abril de 2021 (archivo 05.) se inadmitió la demanda, la cual fue rechazada por auto de 29 de junio de 2021 (archivo 08.), al considerar que no se subsanaron en debida forma las falencias anotadas y se incurrió en nuevas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que procedió a aportar escrito de subsanación con el cual se superan las falencias anotadas en el auto inadmisorio. Agrega, que la causal de indebida acumulación de pretensiones no opera, en tanto la indexación o corrección monetaria se encamina a aquellas sumas de dinero frente a las que no opera ninguna otra indemnización o intereses por mora.

C O N S I D E R A C I O N E S

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda

qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP). Por eso es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre las formalidades de la demanda, por lo que en esta actuación procesal de ser necesario debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia. “En lo que respecta al primer momento -tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”¹, igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, precisó que:

“La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”.

Según se desprende del auto adiado el 9 de abril de 2021, las causales de inadmisión de la demanda, que posteriormente llevaron a su rechazo, son las siguientes:

- 1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas Principales No 5 Condenatorias Principales No 2,4 y 6 Declarativas subsidiarias No 5 Condenatorias subsidiarias No 4 y 6). Separe.*
- 2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 1 Historias Clínica fechas diferentes). Enliste en debida forma.*
- 3. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales Condenatorias Principales No 8 Condenatorias subsidiarias No 7 se excluyen. Adecue en debida forma.*
- 4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.”*

¹ Sentencia T-006 de 1992

Ahora, observa la Sala, que el proveído de 29 de junio de 2021 a través del cual se rechazó la demanda (archivo 008.) señala:

“Del numeral (1) insiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem que ahora consigna en condenatorias principales No 4 (prestaciones sociales) incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas.

Del numeral (3) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones al invocar pretensiones que se excluyen condenatorias principales No 8 que ahora consiga en escrito subsanatorio en el numeral 15 y condenatorias subsidiarias No 7 que ahora en escrito subsanatorio consigan en el numeral 13 Existiendo indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (indexación e intereses moratorios), lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones”.

Así, luego de revisado el escrito de subsanación visible en el archivo 07, se tiene que el extremo demandante efectivamente en la pretensión principal de condena 4ª solicitó el pago de “las prestaciones sociales dejadas de percibir”, expresión que no impide que el fallador trámite el asunto, máxime cuando la ley expresamente señala cuáles son, e incluso si así o considera, en la etapa de fijación del litigio cuenta con la posibilidad a establecer con exactitud los valores que reclama como tal la parte demandante, en caso de que se considere inteligible para ese efecto la expresión “prestaciones sociales”.

De otro lado, cumple recordar que el artículo 13 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25A del CPT y de la SS, dispone:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- Que sea el juez competente para conocer de todas. 2.- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3.- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

En el sub lite, la causal de rechazo invocada por el juez de conocimiento tiene que ver con el segundo requisito de la norma atrás transcrita, es decir, cuando las pretensiones se excluyen entre sí, salvo si se proponen como principales y subsidiarias.

La exigencia de que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como subsidiarias, no es una mera formalidad, sino que tal presupuesto es indispensable para que el juzgador al momento de proferir sentencia pueda decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, porque

de no ser así, tendría que inhibirse de solucionar el conflicto jurídico, que debe ser algo excepcional, comportamiento, que además, repugna a una eficiente administración de justicia.

¿Pero cuándo el sentenciador se encuentra en situación que le impida proferir la decisión? No es cuando el empleo de una pretensión hace ineficaz la otra u otras, no, es cuando el juez se encuentra ante la imposibilidad de acceder a una de las posibles súplicas incoadas, siendo todas ellas procedentes, ya que materialmente no puede acoger una de ellas, porque es al demandante a quien le compete decidir por cuales de las peticiones opta o ansía se le reconozca. Por lo que no hay que confundir, entonces, que las pretensiones son excluyentes, cuando éstas no tienen el respaldo fáctico o jurídico para ser reconocidas. Ya que si esto último ocurre, bien puede el juez emitir el fallo correspondiente, nada le impide dictar la decisión de fondo.

En el caso bajo estudio, se están solicitando como pretensiones principales, la declaración de la existencia del contrato de trabajo, la culpa del empleador en el accidente de trabajo, las prestaciones sociales, junto con vacaciones, dotaciones, auxilio de transporte y aportes en pensión durante todo el nexo que se aduce como laboral, pago de la pensión de invalidez, indemnización de plena de perjuicios y “la indexación o corrección monetaria de todos los dineros adeudados sobre los cuales no opere ninguna otra indemnización o interés por mora”, pedimentos que no se excluyen entre sí, procesalmente, por cuanto al momento de decidir la controversia bien se puede dictar sentencia de fondo, accediendo o no a una o a otra pretensión, dependiendo de los que los hechos soporte de las mismas se encuentren o no probados y su fuente . Cabe advertir, que efectivamente el escrito de demanda cuenta con pretensiones excluyentes de las cuales el togado no se pronunció en la inadmisión, por lo que esta Sala no se pronuncia sobre aquellas.

Por último, debe recordarse que el juez, en el marco de su autonomía funcional, director del proceso y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Por lo tanto,

al no ser jurídicamente viables los motivos por los cuales se dispuso el rechazo de la demanda, se revocará dicho proveído para en su lugar ordenar la admisión de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Revocar el auto apelado para, en su lugar, ordenar al a quo la admisión de la demanda presentada por Cristian Camilo Rodríguez Mendoza contra José Martínez, Montajes José Martínez S.A.S., Bacatá Ingenieros Limitada y Juan Jacobo Henao.*

Segundo.- *Sin costas.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM CONTRA CLAUDIA LILIANA CABRERA SANTACRUZ

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar el siguiente.

A U T O

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído del 30 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia dispuso la terminación del proceso condenando, el levantamiento de las medidas cautelares y no impuso condena en costas.

A N T E C E D E N T E S

El Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom - Par Telecom-, a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a Claudia Liliana Cabrera Santacruz con el fin de obtener únicamente el pago de las costas procesales a que fue condenada la demandada en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 125-2009 que cursó en ese despacho judicial (C.D. fl. 150 Archivo 001).

Mediante auto del 22 de octubre de 2015 se dispuso librar mandamiento de pago por concepto de \$540.000.00, por costas procesales, ordenando la notificación de la providencia de forma personal, conforme los parámetros del artículo 315 del C.P.C.

Notificada la ejecutada a través de curador ad litem, presentó escrito de excepciones en las que formuló las de prescripción, compensación, pago y la genérica. El Juzgado Sexto Laboral del Circuito mediante auto del 30 de junio de 2021, declaró probada la excepción de prescripción, dispuso la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares y se abstuvo de imponer costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante impugna la decisión aduciendo que los fundamentos de la excepción de prescripción propuesta por el extremo ejecutado, no fueron los adoptados por el despacho, pues lo propuesto por la ejecutada es que la sentencia no se presentó dentro de los 5 años siguientes a su ejecutoria, mientras que lo considerado en la decisión fue la falta de notificación dentro del año siguiente del auto que libró mandamiento de pago, lo cual es incongruente con lo propuesto por la pasiva.

C O N S I D E R A C I O N E S

La prescripción tiene fundamento filosófico-jurídico en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad propia. De ahí que si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Busca la prescripción, en sus distintas modalidades, en aras del interés general, que los derechos se utilicen por su titular y no permanezcan desaprovechados o sin reclamar durante largo tiempo, destruyendo el vínculo obligacional entre éstos cuando el acreedor no obra así.

En materia laboral, el fenómeno de la prescripción se encuentra regulado en los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, los cuales enseñan que, por regla general, las acciones correspondientes a los derechos sociales regulados en el Código Sustantivo del Trabajo prescriben en tres años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo las prescripciones especiales establecidas en dichos estatutos. Se precisa al respecto, que en materia laboral existe norma que gobierna el fenómeno prescriptivo, consideradas como unidad normativa por lo que no resultan aplicables las disposiciones del Código Civil. Se trata así de un término que no causa ninguna confusión y por el contrario lo que genera es seguridad jurídica, tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en las sentencias C - 072 de 1994 y C - 916 de 2010, en las que al ocuparse de la exequibilidad de los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, precisó el por qué de la conveniencia de las prescripciones de corto plazo en materia laboral y la inaplicabilidad de la remisión analógica a otros ordenamientos en tal aspecto.

Aclarado lo anterior, si bien las costas procesales no son un derecho laboral, no lo es menos, que si provienen producto del reconocimiento de un derecho laboral y de la seguridad social, que se ordenó mediante un proceso ordinario laboral, que se tramitó acorde al CST y CPT y SS, que como se indicó en precedencia al tratarse de prescripciones de corto plazo no permiten la integración de otros ordenamientos, por lo que la exigibilidad de los derechos laborales, como las costas se cuentan desde el día siguiente al auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, sin que sea aplicable en estos casos las previsiones del artículo 2536 del Código Civil, como lo pretende la parte ejecutante.

En tal sentido, como ya se dijo, las costas ordenadas en el proceso ordinario laboral, son exigibles desde el día siguiente al auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, esto es, el 17 de enero de 2012 (fl. 407 archivo 001. C.D. fl. 150), sin que se interrumpiera el fenómeno prescriptivo con reclamación alguna, así, como la demanda ejecutiva se presentó el 12 de febrero de 2015 fl. 2 archivo 002. C.D. fl. 150) , por supuesto que para esta fecha ya habían transcurrido más de 3 años desde la exigibilidad del derecho concedido sin que se hubiera presentado la acción judicial respectiva, lo que determina que

se configura la prescripción de este derecho. Recuérdese que es el titular del derecho quien tiene que adelantar la acción judicial pertinente para obtener el pago de las condenas impuestas, cuando el obligado no lo hace directamente, y no esperar indefinidamente a que éste lo haga, porque esta conducta no suspende el término de prescripción.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar el auto apelado, por las razones desplegadas en la parte motiva de esta decisión.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIELA CEBALLOS VALDERRAMA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar el siguiente.

A U T O

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia dispuso la terminación del proceso.

A N T E C E D E N T E S

Mariela Ceballos Valderrama, a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones con el fin de obtener únicamente el pago de las costas procesales a que fue condenada la entidad demandada en la sentencia proferida dentro del proceso

ordinario laboral No. 2011-742 que cursó en ese despacho judicial.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 143 a 145), el a quo libró mandamiento de pago, tomando como base la sentencia proferida por él el 19 de junio de 2012 (fls. 96 y 97), en la que se resolvió:

“Primero: Condenar a la demandada INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a reajustar la pensión de vejez de la señora MARIELA CEBALLOS VALDERRAMA C.C. 42.062.185 en un 14% por su esposo el señor GILDARDO DE JESÚS ZAPATA MONTES, sobre el salario M.L.M.V para cada anualidad a partir de la fecha de sus reconocimiento esto es el 01 de Octubre de 2010, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

Segundo. Condenar en costas a la parte demanda

Tercero. Absolver de las demás pretensiones.”

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero señalar que el artículo 133 del CGP establece: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De manera que el artículo 133 ibídem, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagra expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo. Así, el numeral 2° de la citada norma, a su tenor preceptúa:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**”*

(Resalta la Sala)

Además de las nulidades de que trata el Código General del Proceso, existe la posibilidad de solicitar la nulidad por vulneración del debido proceso

consagrada en el artículo 29 de la Carta Política de 1991. De conformidad con esta disposición, advierte la Sala que la institución del debido proceso dentro del Estado de derecho moderno implica entre otras cosas, la posibilidad en condiciones de igualdad, de acceder a la administración de justicia, sin más condicionamientos que los que la propia Carta Política establece; derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata (artículos 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten. De esa forma, aseguró el constituyente el cumplimiento de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Respecto de lo anterior, resultan ilustrativas las providencias de la H. Corte Constitucional¹ en las que sobre el tema en cuestión ha indicado que lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, por lo que se entiende que el derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse las autoridades judiciales.

Evidencia, entonces, la Sala que no se surtió el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia que hoy se pretende ejecutar, conforme lo previsto en el artículo 69 del CPT y SS, en razón a que fue adversa a los intereses de Colpensiones, configurándose la nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, además de representar una violación del derecho al debido proceso, al tenor del artículo 29 de la Constitución Política.

¹ T-290 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

De manera que como consta en la audiencia del 19 de junio de 2012, no se concedió el recurso de apelación al entonces ISS por encontrarse indebidamente representado (fls. 96 y 97), correspondía en este caso surtirse el grado jurisdiccional de consulta, en virtud de lo estatuido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir por mandato legal, atendiendo los postulados de la sentencia del 26 de noviembre de 2013, radicación No. 34552, ratificada en la sentencia STL7382-2015 del 9 de junio de 2015 radicación No 40200, que advierte:

“...La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.

Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria de 19 de agosto de 2014, fue adversa a la demandada y no fue objeto de alzada por parte de Colpensiones, insoslayablemente debía ser enviada, como en efecto sucedió, al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta...”.

Por lo tanto, no puede hablarse de sentencia ejecutoriada, y menos aún de la existencia de un título ejecutivo, hasta tanto se revise la sentencia del a quo en grado jurisdiccional de consulta. En este orden de ideas, es claro para la Sala que se omitió dar el trámite que corresponde a este tipo de litigios, pretermitiendo el estudio de la sentencia por parte del superior en el grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual se configura no sólo la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 2° del CGP, sino también una nulidad constitucional por violación al debido proceso, como acertadamente lo refiere el recurrente.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 19 de junio de 2012, y se ordenará al a quo que tome los correctivos necesarios a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 19 de junio de 2012.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al juez de conocimiento para que tome los correctivos necesarios a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por dicho en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA EDILIA REINA CASTILLO CONTRA AVIANCA S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., a los quince (15) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, se procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 12 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso mencionado, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

La parte accionante recurre el anterior proveído por cuanto considera que las costas impuestas a un trabajador o pensionado no son procedentes y de

serlo el valor de las mismas son exageradas, ya que la esencia del derecho procesal social tiende a la gratuidad para el trabajador y pensionado, por ser la parte débil de la relación laboral y con su precaria pensión cubre los gastos propios y de su familia y al imponerle costas agrava sus ingresos.

El juzgado mediante auto del 13 de noviembre de 2020, no repuso la providencia atacada advirtiendo que conforme a las tarifas establecidas en las normas sobre el particular, dada la naturaleza del proceso la cuantía estimada se ajusta a ellos.

CONSIDERACIONES

La regulación de las costas está prevista en los artículos 361 y 366 del CGP, estatuto aplicable en los términos del literal b) del numeral 1° del art 625 del CGP. El artículo 361 refiere a la composición de las mismas por agencias en derecho y por expensas y gastos del proceso, los que deben tasarse y liquidarse con criterios objetivos y verificables. El artículo 366, por su parte, señala las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas en cuestiones litigiosas como la de la referencia. De acuerdo con dichas reglas, la parte vencida en el proceso, o la que le sea desfavorable los recursos de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, debe asumir el pago de las costas que se generen por la actuación procesal, pues así lo señala el numeral 1° del artículo 365 del CGP. Carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derechos, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.

Entonces, a fin de resolver la inconformidad planteada por el apelante, no puede perderse de vista que es la propia ley procesal la que impone a la parte vencida en juicio, indistintamente, esa obligación, no teniendo cabida el argumento del apoderado de la parte actora cuando indica que en el presente caso no se debe acudir a los preceptos del CGP, por cuanto las

acciones laborales deben ajustarse al principio de gratuidad. Pues, el artículo 39 del CPT y SS, que trata de este principio, no refiere al aspecto aquí examinado, por lo que no puede extenderse más allá, que por demás encuentra justificación en los términos atrás mencionados, acotando que esas costas es a favor de la parte favorecida con la actuación, y no va para las arcas del Estado, que es lo que deriva del principio de gratuidad. Así, que acudiendo al principio de igualdad procesal, y al argumento del recurrente, se debería, igualmente, exonerar al empleador de costas, lo que sería inadmisibile por parte de los trabajadores demandantes, muy a pesar de que el trabajador es la parte más débil en la relación jurídico laboral; por eso los decretos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que fijan las agencias en derecho, en forma expresa determinan el monto a cargo del trabajador, cuando es éste quien debe sufragarlas, tal como lo remite el artículo 366.4 del CGP. De allí, que la normatividad del CGP, en esta materia es aplicable al CPT y SS, en desarrollo del principio de integración, al existir vacío o falta de regulación tal como lo permite el artículo 145 del CPT y SS.

Ahora, en cuanto al monto de la liquidación dispuesta por el a quo no considera la Sala que sea desproporcionado, ya que tan solo las asignó \$600.000, es decir, suma inferior a 1 SMLMV teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, sobre agencias en derecho, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues lo cierto es que se surtió todo un proceso y hubo desgaste económico, el que debe ser resarcido. Acotando que en la suma total fijada por valor de \$4.350.000, lo que se hizo fue simplemente concentrarlas con las dispuestas en el recurso extraordinario de casación, mas no fijarlas (art. 366 del CGP) y sería irracional que el juez de primera instancia las liquidara sin ser competente para ello.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto del 12 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105001201500544-01
Demandante:	MARCOS GONZÁLEZ CORTES
Demandado :	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 2 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>188</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105003201700585-01
Demandante: LUZ DARY PEREZ MOLINA
Demandado : AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 23 de enero de 2020, por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>188</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105004201900066-01
Demandante: LUIS ANTONIO ROA SACRISTAN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

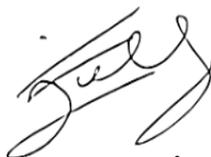
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201000610-01
Demandante:	LUZ MARINA ESPAÑA Y OTROS.
Demandado :	ALMACENES ÉXITO S.A.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que las diligencias regresaron de la Honorable C.S.J. Sala Laboral, luego que se declarara la nulidad de todo lo actuado por cuanto “Al revisar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, esta corte advierte que dicho órgano judicial no surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante SILVIA FERNANDA LAMPREA CAVIEDES en nombre propio y de su hija menor cuya paternidad le atribuye al trabajador fallecido, pues se concentró exclusivamente en el estudio de la apelación presentada por el apoderado de la madre y hermanos del causante” se dispone:

1. OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, de conformidad del numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.
3. De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante (madre y hermanos del causante), así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora Silvia Fernanda Lamprea Caviedes en nombre propio y de su hija mayor, en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferido por el

Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Clase de Proceso EJECUTIVO LABORAL –
APELACIÓN AUTO

Radicación No. 110013105029200900050-04

Demandante: LUIS GUILLERMO SANCEZ
QUIROGA

Demandado : COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE
LA FLOTA MERCANTE S.A. EN
LIQUIDACIÓN Y POR
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA LA
FEDERACIÓN NACIONAL DE
CAFETEROS DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las parte ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>188</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105032202000389-01
Demandante: SANDRA ESPERANZA GODOY RUIZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

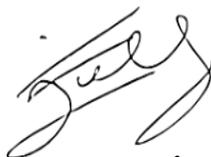
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR, en contra de la sentencia del 14 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105037201600423-01
Demandante: VICTOR MANUEL GARZON
LOZANO
Demandado : AFP PORVENIR S.A.

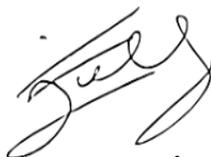
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105005201700162-01
Demandante: YENNIFER XIMENA SÁNCHEZ
BLANCO
Demandado : METRO RED ELÉCTRICA S.A.S.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el curador ad-litem de la parte demanda, en contra de la sentencia del 15 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105014201900357-01
Demandante: MARTHA MUÑOZ CARDENAD
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105024202000155-01
Demandante:	ORLANDO ORJUELA LOZANO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

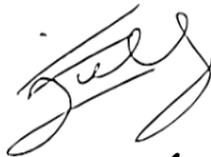
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 07 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>188</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105030202000202-01
Demandante: ADRIANA DEL PILAR GARCIA
LOPEZ
Demandado : UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

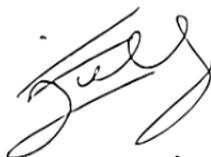
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 01 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105032202000389-01
Demandante: SANDRA ESPERANZA GODOY RUIZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

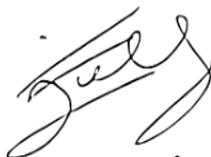
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR, en contra de la sentencia del 14 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105033201700004-02
Demandante: KAREN ROJAS RAMOS
Demandado : SINERGY & LOWELLS S.A.S,
COMWARE S.A.S. Y OTRO.

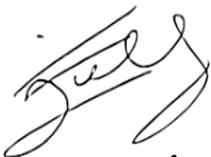
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada SINERGY & LAEWELLS, en contra de la sentencia del 03 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105035201800463-01
Demandante: MARÍA EDMA CORRAL GALLO
Demandado : CAPITALIZACIONES
MERCANTILES S.A.S.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 04 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NURY YADIRA CULMA PIZA

DEMANDADO: HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2020 00025 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso emitir la decisión correspondiente fijada para el día 28 de octubre de 2021, programada para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En diligencia del 18 de agosto de 2021 al decretar las pruebas (*minuto 23:14*), el juez se pronunció respecto de las solicitadas por la parte actora y en cuanto a las peticionadas por la parte demandada negó la solicitud de oficios en atención a que la misma resultaba innecesaria para las results del proceso (*minuto 25:41*).

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en que debía oficiarse a las empresas Compañías Textiles 1x1 SAS, Good EST SAS y Trabajadores Temporales SAS, a las cuales había dirigido derechos de petición y en el tiempo correspondiente no habían dado respuesta alguna.

Como quiera que se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición sobre las pruebas que fueron solicitadas de manera oportuna por la parte demandada, fue enviado el expediente a esta Corporación para desatar la alzada, sin embargo, al realizar el estudio de los documentos remitidos se observa que no es posible emitir la decisión porque los correos a los que se hace referencia en los numerales 20, 21 y 22 de la contestación de la demanda, que soportan la solicitud de oficios y que son las pruebas objeto

de apelación se observa que no se encuentran incorporadas en el expediente digital que fue enviado a este Despacho.

Al efecto se tiene que el 3 de septiembre de 2021, la Oficina de Reparto de este Tribunal envió el link del expediente digital de la referencia, sin embargo, en el mismo no se encuentran los documentos a que se hacen referencia en los numerales 20, 21 y 22 de la contestación de la demanda y que se refieren a los correos remitidos dirigidos a “Compañías Textiles 1x1 SAS, Good EST SAS y Trabajadores Temporales SAS” junto con la copia del archivo adjunto.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa la carpeta o archivo titulado “Pruebas Finales” al que hace referencia la apoderada de la demandada en el escrito de subsanación de la demanda.

De tal manera que al no encontrarse los documentos que se refieren a la solicitud de los oficios en el expediente remitido, pese a que por parte del despacho se solicitó al juzgado los mismos y el juzgado en varias oportunidades envió nuevamente el link del expediente digital de la referencia sin que en el mismo se encuentren las pruebas objeto de apelación, es menester devolver el expediente al juzgado para que realice las acciones correspondientes a fin de que se remita el expediente completo para resolver el asunto en cuestión, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo previas las desanotaciones de rigor.

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c091f4c7c819046e5133029da4f6626dd7f50b1f0ec223ba07cf4735ef
9abb2**

Documento generado en 15/10/2021 03:59:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2010 00106 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2011.

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021

**MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV**

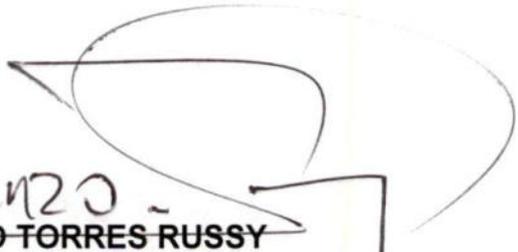
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 8 de Octubre del 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2018 00317 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION** en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021

MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de Octubre del 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2015 00789 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION** en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de enero de 2018.

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021

MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

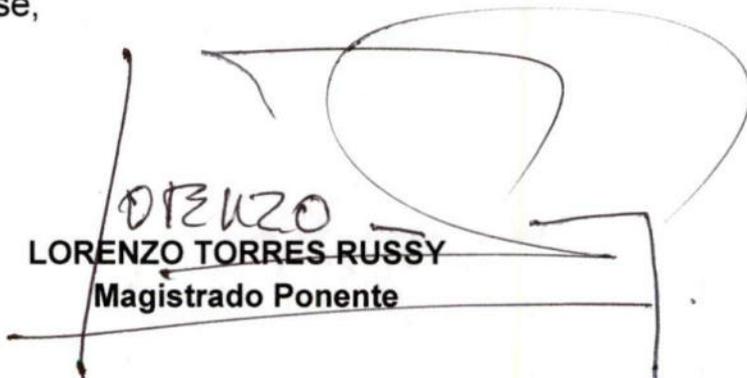
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de Octubre del 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2017 00134 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021

MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de Octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2013 00467 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

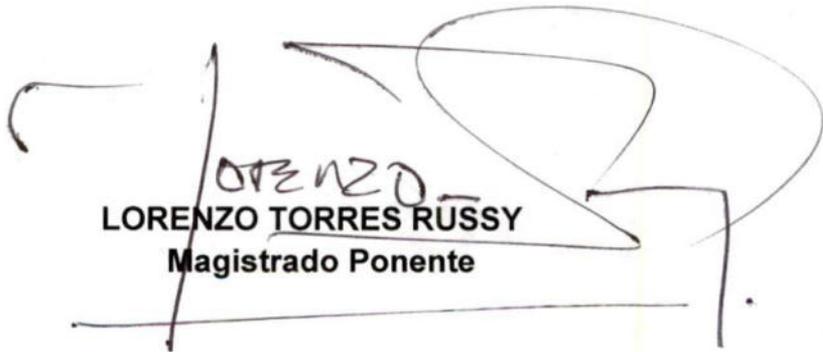
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de Octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO DE ARAMINTA ANGARITA ANGARITA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 19-2017-00565-01

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora, mediante la cual solicita se dé cumplimiento a la sentencia STL904 de 2021, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, misma que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación en sentencia STP4654 de 2021.

AUTO

De conformidad con la petición elevada por el apoderado judicial de la actora y teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra en este Tribunal, se **REQUIERE** al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que de **MANERA INMEDIATA** se sirva allegar el expediente con radicado núm. 110013105-019-2017-00565-01 de manera física o digital; lo anterior con el fin de constatar si se dio cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela.

Por **SECRETARÍA**, comuníquese esta decisión al Juzgado de primer grado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó al reintegro del trabajador junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, de ellas, el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, sin indexar o actualizar, conforme al contenido del siguiente cuadro.

SALARIOS REINTEGRO				
Fecha despido	Fecha Fallo	No.meses	Salario	Total sanción
14 de JULIO/15	30 de JUNIO/21	71.5	\$ 9'474.000	\$ 677'391.000

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la sustitución pensional, decisión que apelada, fue modificada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago por la suma de **\$208'343.462**, como retroactivo pensional causado hasta el 30 de junio de 2021, monto que supera los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó al reintegro de la trabajadora junto con el pago de salarios y prestaciones.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, de ellas, el reintegro de la demandante al mismo cargo desempeñado, junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de despido, por 14,5 salarios al año, más el valor por indemnización impuesta, actualizada, calculados desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, conforme a la siguiente tabla.

CONCEPTO	VALOR
indemnización-Ley 361/1997	\$ 5.451.156
Salario mensual	\$ 781.242.000
Tiempo liquidado (meses)	34
SUB TOTAL	\$ 23'242.260
DUPLO DEL SUBTOTAL	\$ 46.874.520
TOTAL	\$ 52'325.156

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En consecuencia, por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



Proyectó: ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de las parte demandante allegó escrito solicitando que se **deje sin valor y efecto** el auto del 21 de julio de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de casación a la parte demandada. Sostiene que la Sala debió negar el recurso, por cuanto fue presentado de manera extemporánea, por fuera de los cinco (5) días, que señala la Ley.

Al respecto y sin mayores elucubraciones, la Sala negará la solicitud presentada, pues se advierte que las partes cuentan con los recursos y los términos que la ley les provee para hacer valer sus derechos, o en su defecto, para solicitar en término las correcciones del caso, y en el presente asunto, vencidos los plazos legales, ninguna hizo uso de las herramientas procesales a su cargo.

No obstante lo anterior, para efectos ilustrativos, se advierte que el recurso de casación fue presentado y resuelto con arreglo a lo preceptuado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 62 del Decreto 528 de 1964. En consecuencia, se toma la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, **informando que el** apoderado de la parte demandante, presentó solicitud procesal frente al auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de las **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de las cesantías definitivas liquidadas conforme al método tradicional, pretensión que fue estimada por el actor (fl.6-hecho 58) en la suma de **\$ 156.672.331**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, **el** apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor